

PRINCIPALES MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES IMPOSITIVAS Y TARIFARIAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA EL AÑO 2014

IMPUESTO DE SELLOS

El presente análisis se ha llevado a cabo según los textos de las leyes citadas, aun no publicadas en el Boletín Oficial.

Modificaciones al Código Fiscal

TEXTO ANTERIOR	NUEVO TEXTO
----------------	-------------

Se incorpora un nuevo artículo 404 bis en el que se dispone el tratamiento para aquellos instrumentos que no consignan lugar y fecha.

	<p>38) Incorporase como artículo nuevo a continuación del artículo 404, como artículo 404 bis, el siguiente:</p> <p>Actos en los que no se consigne lugar y/o fecha de celebración:</p> <p>En los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos en los cuales se omitiera consignar el lugar y/o la fecha de celebración, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando no se consigne el lugar de celebración se reputarán celebrados en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>b) Cuando de ellos no surja la fecha de celebración, el contribuyente y/o responsable deberá demostrarla fehacientemente, caso contrario se procederá al cobro de</p> <p>Los montos adeudados, con más los intereses y multas que correspondieren, por los períodos no prescriptos, conforme lo establecido en el artículo 72.</p>
--	---

Se sustituye el artículo 415, cuyo nuevo texto admite el cómputo como pago a cuenta, lo ingresado en el boleto de compraventa y en la entrega de posesión, esto último era esperado pues califica a dicho ingreso como pago a cuenta de la transferencia definitiva y significa un cambio de criterio respecto de casos de consulta que fueron resueltos en sentido contrario.

Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta	Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta
<p>Art. 415 - En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:</p> <p>a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto;</p> <p>b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.</p>	<p>Art. 415 - En los casos de transferencia de inmuebles y buques se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa y/o instrumento por el cual se entregue la posesión, siempre que:</p> <p>a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto y/o instrumento;</p> <p>b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento veinte días (120) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa y/o instrumento. No será de aplicación este último requisito cuando el adquirente que haya suscripto el boleto de compraventa y/o instrumento de entrega de posesión suscriba la escritura traslativa de dominio en el mismo carácter.</p>

Se amplía la exención del inciso 9.- del artículo 440 para Instituto de la Vivienda. Cabe destacar aquí que tanto en el texto exentivo existente como el de esta ampliación, la dispensa está referida a los instrumentos, en consecuencia beneficia a todas las partes contratantes

<p>Exenciones</p> <p>Art. 440 - Están exentos: 9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad.</p>	<p>Exenciones</p> <p>Art. 440 - Están exentos: 9. El Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC - ex CMV) y los instrumentos públicos y/o privados por los que se transfiere el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también los instrumentos por los que se constituyan hipotecas sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscriptos entre aquella y terceros, en cumplimiento de las funciones específicas de dicha entidad</p> <p>También lo estarán los instrumentos públicos y privados por los que se constituyan, amplíen, prorroguen, dividan; sean reconocidos o tomados a cargo derechos reales constituidos a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los fideicomisos que estructure y/o de los que participe el 'Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con la Ley N°1.251, así como el Banco Ciudad en carácter de fiduciario' y los actos celebrados por éstos en el marco de tales fideicomisos y en cumplimiento de sus fines propios. Estas exenciones' se establecen cualquiera sea el monto de los contratos que las instrumentan</p>
---	--

Se sustituye el inciso 57 del mismo artículo, relacionado con los actos de las sociedades cooperativas y sus asociados en los que se exceptuaba de la exención el desarrollo de actividades regidas por la Ley de Seguros. Se agrega al mismo la expresión "y las actividades financieras"

Esta ambigua expresión deberá aclararse en su alcance pues tal como está redactada da lugar a interpretaciones diversas, que siempre operan en contra del contribuyente o responsable del tributo. Por nuestra parte debemos interpretar, que a partir de la reforma, quedarán al margen del beneficio las entidades cooperativas que desarrollen actividades financieras con sus asociados. Esta dispensa está dirigida a los "actos" por lo tanto alcanza a todas las partes contratantes, siempre claro está, que se trate de cooperativas constituidas conforme a la ley que las regula.

<p>Exenciones</p> <p>Art. 440 - Están exentos: 57. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la ley nacional 20337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la ley de seguros.</p>	<p>Exenciones</p> <p>Art. 440 - Están exentos: 57. Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la ley nacional 20337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto los actividades reguladas por la ley de seguros y entidades financieras</p>
--	--

Modificaciones a la Ley Tarifaria

Alícuotas

Se advierten algunas modificaciones conforme al texto de la ley tarifaria que figuran en la tabla comparativa que se inserta a continuación.

La alícuota general se mantiene en el 1 %.

La venta de automotores nuevos quedará alcanzada con el 3 % y en la venta de automotores usados, actualmente alcanzada con el 3 %, cuando las operaciones se realicen por intermedio de agencias oficiales debidamente autorizadas, la alícuota se reducirá en un 50 %

Tabla de alícuotas comparativa

	2013	1014
Alícuota General	1%	1.0%
Operaciones Monetarias	1.20%	1.20%
Transferencia dominio y posesión inmuebles y Transferencia de Buques Comerciales	3.60%	3.60%
Contratos de Leasing	0.50%	0.50%
Contratos de Locación	0.50%	0.50%
Contratos de la Ley N° 20.160 (Transf. Jugadores de fútbol)	1%	1.20%
Transferencia Automotores Usados	3%	3%
Transferencia de Automotores Nuevos	1%	3%
Contratos de Valor Indet. e Indeterminable	\$ 1.000.-	\$ 1.000.-

Valores Tope

Los incrementos quedan reflejados en la siguiente tabla

Exenciones: Artículo 440	2013	2014
Inc. 1) vivienda única familiar y de ocupación permanente	\$ 360.000.-	\$ 460.000.-
Inc, 2) baldíos	\$ 10.000.-	\$ 15.000.-
Inc. 37) a) Préstamos p/constr., compra, v.u.f. y de o. p. etc	\$ 288.000.-	\$ 350.000.-
Inc. 37) b) Préstamos p/terrenos destinados a constr. Vivienda	\$ 8.000.-	\$ 10.000.-
Inc. 53) a) Usucapión	\$ 30.000.-	\$ 30.000.-

LEY PENAL TRIBUTARIA- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO.

Con la reforma se incorpora al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, como Capitulo Nuevo a continuación del XVII del Título I y como Capitulo XVII BIS el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO.

Esta modificación se introduce en concordancia con la Reforma a la Ley Penal Tributaria establecida por la Ley **26735**¹ la cual incorporo al terreno de la punibilidad penal a los Tributos de Fiscos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), ampliando de tal forma el bien jurídico protegido por la norma.

Cabe recordar que la Ley 4661 del de agosto de 2013, había incorporado al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la facultad de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de realizar denuncias ante el fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad por la presunta comisión de delitos de índole penal tributario, respecto de delitos tributarios locales.

La reforma establece pautas vinculadas con el proceso penal, especialmente en la etapa administrativa, de modo de determinar el marco legal para el funcionamiento de aquellos obligados a aplicar la norma.

Destacamos sintéticamente los aspectos más importantes:

Competencia: Se establece que son competentes para entender en la aplicación de los ilícitos tributarios los juzgados pertenecientes al fuero penal, Contravencional y de faltas, con la intervención del Ministerio Público Fiscal conforme lo establecido por la Ley N° 303

Denunciante: La norma dispone que será la AGIP la encargada de efectuar la denuncia penal una vez dictada la Resolución determinativa de oficio del gravamen, ante la Justicia competente. Para aquellos casos en que no resulte necesaria la determinación de oficio la denuncia se efectuara una vez que el fisco tenga la convicción de la presunta comisión del hecho ilícito.

Querellante: Asimismo la AGIP podrá ser querellante, debiendo poner en conocimiento de tal circunstancia a la Procuración General.

Inexistencia de Conducta Punible: Aun cuando se cumplan los elementos objetivos de punibilidad de los ilícitos tipificados, la AGIP no formulara denuncia penal si de las circunstancias de hecho y del aspecto subjetivo no surgiere que se ha ejecutado una conducta punible. La decisión de no formular la denuncia penal debe ser adoptada mediante actos administrativos y previo dictamen del área jurídica con competencia en la materia Penal Tributaria.

Regularización espontánea. Efectos: El Código establece que los sujetos obligados que regularicen su situación espontáneamente y paguen las obligaciones tributaria adeudadas, quedaran exentos de responsabilidad penal, siempre que su presentación se produzca con anterioridad a la notificación de aviso de una verificación, fiscalización o de la vista en un procedimiento de determinación de oficio y siempre que tenga los mismos tributos y periodos fiscales objeto de la regularización.

A tales efectos se entiendo por regularización espontanea cuando la presentación del contribuyente no sea motivada por acción directa y causal por parte del fisco, respecto de las obligaciones regularizadas.

Aplicación de sanciones: Se dispone que formulada la denuncia penal, la AGIP se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en la sede penal, suspendiéndose a tal efecto el curso de la prescripción para aplicar sanciones hasta tanto la sentencia sea irrecurrible

OTROS TRIBUTOS – SINTESIS

Derechos por delineación y construcción y Tasa por servicios de verificación de obra

Se advierten incrementos en el aforo por metro cuadrado de alrededor del 25 %.

¹ Publicada en el B.O. del 28-dic-2011. [Haga clic aquí para acceder al texto de la ley.](#)

Gravámenes sobre estructuras, soportes y portantes de Antenas y Derecho de Instalación y Tasa por servicio de verificación

También en este gravamen y la tasa se operan incrementos del orden del 25 %.

Patentes de vehículos automotores y embarcaciones deportivas

La tabla de alícuotas no ha sufrido cambios.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Esta gabela que representa un importantísimo recurso presupuestario para el Gobierno de la Ciudad, no ha receptado cambios en las alícuotas de los principales rubros de los diversos en que se agrupan las actividades sujetas a imposición.

Se destaca por su magnitud el incremento en la “Venta al por menor de vehículos automotores nuevos”, que del 3,5 % pasa a una imposición del 15 %.

En cambio la comercialización de vehículos automotores nuevos llevado a cabo en forma directa por las terminales automotrices disminuye del 7 % en el año 2013 al 5 % para el año 2014.

Régimen Simplificado del Impuesto a los Ingresos Brutos

Permanecen sin cambios las escalas de alícuotas para el año 2014.

Derecho de Timbre

Se operan incrementos que oscilan entre el 12.67 % y el 26.66 %

VIGENCIA

La entrada en vigor de las modificaciones está prevista a partir del 1° de enero de 2014 lo que dependerá de la fecha de publicación de las leyes respectivas en el boletín oficial.